

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes	8 rs.
Idem por tres meses	22
Fuera, un mes franco de porte	10
Idem por tres meses	28

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Direccion general de Rentas estancadas.—Debiéndose proceder en virtud de lo resuelto por S. M. en 1.º del actual á la compra en pública subasta de 20.000 tercios de tabaco, hoja habana vuelta de arriba para surtido de las fábricas del Reino, se anuncia al público que dicha subasta se ha de celebrar por medio de pliegos cerrados el día 10 de Setiembre próximo en la Direccion general de Rentas estancadas á presencia del Director, Subdirectores y Asesor de las Direcciones generales bajo las condiciones siguientes:

1.º La Hacienda pública comprará 20.000 tercios de tabaco hoja habana vuelta de arriba al contratista que mas beneficio haga en el precio de cada quintal castellano en limpio.

2.º El tabaco de los expresados 20.000 tercios ha de reunir las cualidades siguientes: 1.º ser de la presente ó anterior cosecha: 2.º de buena calidad y aroma: 3.º fino y apropiado para tripa de cigarros mistos: 4.º no estar crudo, empegotado ni pasado; y 5.º que la parte correspondiente aprovechable de hoja guarde la debida proporcion con la de vena que se desperdicia. Los tercios en que esté contenido el tabaco, ademas de su embase natural, vendrán envueltos en fundas de lienzo basto para su mejor conservacion.

3.º La entrega se verificará de cuenta del contratista en las fábricas litorales que la Direccion general de Rentas estancadas le señale en los términos siguientes: 1.º 2.800 tercios el 1.º de Diciembre del presente año: 2.º 2.000 en 1.º de Enero siguiente, ó sea de 1846: 3.º 4.000 en 1.º de Febrero: 4.º 3.000 en 1.º de Abril: 5.º 3.000

en 1.º de Junio: y 6.º 5.200 en 1.º de Setiembre.

4.º Si el contratista faltare á la entrega del tabaco en alguno de los plazos dichos, la Hacienda pública queda facultada para comprar el todo ó parte de la cantidad designada á cada uno de ellos, segun la juzgue conveniente, satisfaciendo en este caso el contratista el mayor precio á que se adquiriera el tabaco por diferencia del contratado. Para efectuar esta compra, si se egecutase en la Corte, se avisará al contratista el día y hora del ajuste por si gusta presenciarlo, pero sin tener intervencion en él; y si llegada aquella hora no se hubiere presentado se procederá á efectuarlo, sin que tenga derecho á reclamacion alguna bajándose de su contrata el número de tercios que se hubiesen adquirido por este medio. Si la compra se encargase y realizase en otros puntos del Reino ó del extranjero, se le darán tambien estos avisos para que pueda nombrar comisionados que en su representacion asistan á los ajustes en la forma misma que queda establecido para los gastos que se hagan en la Corte.

5.º El reconocimiento de entrega se hará en la fábrica donde fuese destinado el tabaco por los empleados á quienes por instruccion corresponde este servicio, con intervencion del Contador y asistencia del Escribano que han de estender respectivamente los certificados y testimonios en que se consigne el resultado de aquel acto. Tambien presenciará y autorizará los reconocimientos el Intendente de la provincia, pudiendo delegar el de Oviedo este encargo respecto de la Fábrica de Jijon en uno de los Gefes de Rentas á quien tenga por conveniente confiárselo.—El Director y el Inspector de labores asistirán como responsables á la Hacienda pública de la calidad y aplicacion del tabaco y de los perjuicios que se la originen sino tuviese las cualidades estipuladas, ó resultase despues de admitido inútil ó inaprovechable; el Contador

como responsable igualmente de su peso y de la fiscalización que le toca ejercer respecto al cumplimiento de las condiciones del contrato, y el Escribano para dar fé y estender los testimonios acostumbrados del recibo del género. El contratista ó su representante asistirá tambien para cerciorarse del resultado de los reconocimientos y de su legalidad y exactitud. Los reconocimientos se harán en los términos que se señalan en la condicion 6.^a y el tabaco que resultase desechado, se extraerá del Reino con las formalidades de instruccion, obligándose el contratista á presentar, en el término que por la Intendencia se le señale, certificación del Cónsul español en el puerto á donde fuese dirigido, que acredite haberse electuado en él su desembarco.

6.^a Dicho reconocimiento se practicará del modo siguiente: Primero, se extraerán cuatro manojos de la cabeza que el tercio tenga abierta, y se examinará si este está en el estado que tuvo cuando su primer embase, y no observándose novedad se abrirán dos, tres y hasta cuatro manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para su recibo ó desecho, pero si este no estuviese en aquel estado, y se advirtiese que habia sido rehecho con manojos de otros tercios, circunstancia que se nota con facilidad por su colocacion, y por su desigualdad, en este caso podrá estenderse el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los que sean responsables del resultado de la operacion, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado. No se hará mas que un reconocimiento en la forma que queda expresada; pero si el contratista solicitase un segundo reconocimiento de los tercios que aparezcan desechados, deberá concederlo el Director de la Fábrica, y en este caso se practicará minuciosa y detenidamente, descendiendo á examinar manajo por manajo; separando como admisibles aquellos cuyo tabaco reuna las condiciones estipuladas; pesándolos despues en limpio, y graduando á razon de 85 libras por tercio para la cuenta del número que entregue.—Si en dicho primer reconocimiento creyese el contratista que por los empleados ha habido parcialidad respecto de todos ó regular número de los tercios presentados, podrá pedir al Director de la Fábrica y este deberá conceder la suspension de entrega de los que esten en aquel caso, constituyéndose en deposito. Dicho contratista podrá representar á la Direccion general, esponiendo las razones que le asistan para aquella medida, y la misma comisionará al empleado que tuviese á bien para que practique un nuevo reconocimiento de ellos, estándose definitivamente al resultado que esta diligencia produzca.

7.^a El destaro del tabaco se verificará eligiendo un tercio el Director de la Fábrica, de acuerdo con el Contador, y otro el contratista de cada

20 y por el tipo medio que resulte del peso de dichos embases, se graduará el todo de la partida que entregue.

8.^a Por cada partida de tabaco que se recibe se expedirá al contratista sin demora por el Contador de la Fábrica, con el V.^o B.^o del Director la certificación correspondiente, espresiva del número de tercios presentados, los admitidos, peso bruto de estos, y el que resulte en limpio, deducida la tara, y su importe al precio contratado. En la misma fecha remitirá el Director de la Fábrica á la Direccion general el testimonio del Escribano donde conste el recibo. Los embases quedarán á beneficio de la Hacienda pública, y esta pagará el importe del tabaco en libranzas al cargo del Banco Español de San Fernando sobre los productos de la tercera parte de la renta que el mismo percibe y á los plazos de 30, 60, y 90 dias por partes iguales. Las fechas de las libranzas serán las del tercero dia despues de presentada por el interesado en dicha Direccion general la certificación que acredite la admision del tabaco en la Fábrica.

9.^a La subasta se celebrará el dia 12 de Setiembre próximo, publicándose con la oportuna anticipacion este pliego de condiciones en la Gaceta de Madrid. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre se espresará su objeto y el nombre de las personas por quien se hallen suscritas que garantizarán en el acto su responsabilidad y allanamiento á dichas condiciones, pues en otro caso no tendrán efecto, cualesquiera que sean las restricciones ó modificaciones que se intenten.

10. En el referido dia 12 de Setiembre desde las doce á la una de la tarde, se recibirán por el Director general de Rentas estancadas en presencia de los Señores Subdirectores y Asesor de las Direcciones generales en el local que al efecto destine en el edificio de la aduana de esta Corte, los pliegos cerrados que se presentaren en la forma que previene la condicion precedente, y no se abrirán hasta la hora referida de la una. Llegado este caso, se anunciará que queda cerrado el acto respecto de la admision de pliegos.—Antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes con certificación del Banco Español de San Fernando ó de Isabel 2.^a haber depositado en cualquiera de ellos la cantidad de dos millones de reales vellon de Títulos al portador de 3, 4, ó 5 por 100 para responder de la proposicion de oferta que hicieren en su pliego. Los que asi no lo verifiquen se considerarán como si no los hubiesen presentado.

11. Abiertos los pliegos y publicado su contenido tendrán lugar por el término de media hora las mejoras y pujas que se hicieren sobre la proposicion mas beneficiosa que comprenda la cantidad subastada. Pasada la media hora se seguirán

admitiendo proposiciones con el solo intervalo de dos minutos; y trascurrido este tiempo sin haberse hecho otra alguna, se adjudicará el remate en el mejor postor, dándose cuenta al Gobierno para su aprobacion, sin la cual no será válida dicha adjudicacion.

12. El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion otorgará la consiguiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta, afianzando esta misma obligacion con los dos millones de reales en Titulos al portador de 3, 4, ó 5 por ciento que espresa la condicion 10 y continuarán depositados en el Banco; y la Hacienda pública asegura asimismo el pago del tabaco que reciba con los productos de la tercera parte de la misma renta que percibe el Banco de San Fernando.—Madrid 11 de Agosto de 1845 —José Maria Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido por la expresada Direccion general y á fin de que sirva de conocimiento á los que quisieren interesarse en la subasta de que se trata. Albacete 19 de Agosto de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Sigue el Real decreto para el establecimiento de la contribucion sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, y del cultivo y ganaderia.

Los cobradores responderán con sus fianzas de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes, así como tambien de la puntual entrega de los fondos recaudados á la tesoreria de la provincia ó depositaria del partido dentro de los periodos que para hacerla esten señalados.

Art. 62. Sea que la cobranza esté á cargo de los ayuntamientos ó al de la administracion de la Hacienda pública, los alcaldes de todos los pueblos que no sean capital de provincia ó cabeza de partido administrativo, tendrán en ella una intervencion inmediata con facultad de suspender, bajo su responsabilidad, á los cobradores que no cumplan exacta y puntualmente sus obligaciones, reemplazánolos provisionalmente con persona de su confianza hasta la decision del ayuntamiento, ó del subdelegado ó intendente, á quien, segun corresponda, darán inmediatamente cuenta.

Art. 63. Se consideran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los reparcimientos, y en ningun caso podrán mezclarse en ellos los tribunales ó juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública.

Medidas coactivas contra los contribuyentes morosos.

Art. 64. Las medidas coactivas que han de emplearse contra los contribuyentes morosos serán:

Primera. Conminacion al pago con recargo sobre el débito y con señalamiento de tres dias para verificarlo.

Segunda. Apremio con ejecucion y venta de bienes muebles.

Tercera. Apremio con ejecucion y venta de bienes inmuebles

Estas medidas se aplicarán gradual y sucesivamente, sin hacer uso de una de ellas hasta que se hayan agotado los recursos de la anterior.

Art. 65. Cada cobrador tendrá un libro de apremios, en el cual sentarán correlativamente todos los que se espidan, espresando respecto de cada uno su duracion, coste y resultado. Con esta misma espresion formará una relacion de los contribuyentes que hayan sufrido el apremio en cada mes, la cual será remitida por el alcalde con su visto bueno al intendente ó al subdelegado del partido en su caso.

Con presencia de estas relaciones se formará en la intendencia de cada provincia un estado por cada trimestre de los apremios de los diferentes grados que hayan tenido lugar en cada pueblo, su coste y resultado, remitiéndose un ejemplar al ministerio de Hacienda y otro á la diputacion provincial cuando se halle reunida, para que pueda procederse segun convenga á la averiguacion de las causas del atraso en el pago de la contribucion en los pueblos en que ocurra, y á la adopcion de las medidas necesarias para removerlas.

Art. 66. En cada pueblo habrá un ejecutor de apremios nombrado por el alcalde, y por el intendente donde la cobranza se haga por cuenta de la administracion. Este ejecutor será el unico encargado de llevar á efecto los apremios contra los contribuyentes morosos del mismo pueblo, sin otra retribucion que el importe de las dietas que se señalarán.

En las grandes poblaciones podrá aumentarse el número de ejecutores de apremio hasta el de cobradores que haya en ellas.

Art. 67. El ejecutor de apremio en ningun caso recibirá de los contribuyentes cantidad alguna, ni aun por las dietas que le esten señaladas, y cuyo importe se entregará íntegramente en poder del cobrador, para que por este le sea entregado despues de terminado cada apremio y aprobados sus procedimientos por el alcalde ó por la autoridad administrativa en donde esta dirija inmediatamente la cobranza.

Art. 68. El dia 6 de cada mes el cobrador presentará al alcalde una relacion de los contribuyen-

tes que no hubieren satisfecho sus cuotas.

El alcalde pondrá en la misma relacion la providencia de conminacion con el recargo de cuatro maravedis por cada real de los que constituyan el total debito, cualesquiera que sean los conceptos de que este proceda, siempre que su cobranza esté á cargo del cobrador.

Art. 69. La conminacion se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por el alcalde, en la cual se espresará la cantidad del debito y recargo, y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad.

Cuando el ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volvera segunda vez en el mismo dia á la hora en que ordinariamente aquella se halle en casa; y si tampoco encontrare persona alguna habil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, y se considerará como entregada la papeleta.

Art. 70. Fenecido el termino señalado en las papeletas de conminacion, se formará inmediatamente por el cobrador nueva relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus descubiertos; y presentada al alcalde, este providenciará dentro de las 24 horas el apremio de ejecucion con venta de bienes muebles.

En el mismo dia ó á mas tardar en el siguiente, el ejecutor notificara la providencia á cada contribuyente; y si en el término de 24 horas no presentare el recibo que acredite el pago íntegro del débito y recargo, se llevará á efecto la ejecucion.

Art. 71. Si despues de notificada la providencia de la ejecucion se observare que el deudor sustrae ú oculta los efectos sobre que aquella debe recaer, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y al depósito de efectos, á no ser que en el acto el contribuyente presente persona abonada que se constituya responsable de los efectos embargados.

Art. 72. Serán esceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones:

1.º Los ganados destinados á la labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demas instrumentos y aperos propios de la labranza.

2.º Los instrumentos, herramientas ó utiles que los artesanos necesiten para sus trabajos personales.

3.º La cama, compuesta de las piezas ordinarias, del deudor y su consorte, y la de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad.

4.º Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes al grado y estado de activo servicio ó de retiro del ejército ó armada.

Art. 73. El ejecutor hará el inventario y embargo de efectos delante de dos testigos, y en el acto requerirá al deudor para que nombre un de-

positario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el alcalde nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos.

Art. 74. Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo, si no se hallase físicamente imposibilitado, está obligado á aceptar el encargo de depositario de los efectos embargados cuando fuere nombrado por el alcalde; pero tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le cause.

Art. 75. Cuando no pueda verificarse el embargo porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, el alcalde prestara al ejecutor los auxilios necesarios para que continuen sin interrupcion los procedimientos.

Art. 76. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que nombrará el deudor, nombrando un tercero el alcalde, en el caso de discordia en aquellos.

Art. 77. La venta se hará en publica subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo en el sitio y hora que el alcalde habrá señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregon, y notificando antes la providencia al deudor. El alcalde ó persona que le represente presidira el acto de la subasta.

Art. 78. Sera postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el espacio de dos horas despues de abierto el remate, sera admitida la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el alcalde podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo donde aquella sea mas espedita.

Art. 79. El depositario entregará el producto de la venta al cobrador, y este le aplicará á cubrir el débito de la contribucion, y de lo que sobrará se satisfarán las costas del apremio.

Art. 80. Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzare á cubrir el débito, se estenderá el embargo á los frutos ó rentas que le pertenezcan, encargándose el depositario de su recoleccion ó cobranza.

(Se continuará).